



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Medellín -Antioquia

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	José Emilio Giraldo Atehortúa
Demandado	Jairo de Jesús Álvarez Vargas como sucesor procesal de Marina Vargas de Álvarez.
Radicado No.	05001 31 03 002 1999 00533 00
Decisión	Declara nulidad
Auto	Interlocutorio No. 48

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el vocero judicial del señor Jairo de Jesús Álvarez Vargas, como sucesor procesal de la demandada, Marina Vargas de Álvarez.

Indicó el referido profesional en derecho, que se estructura la causal de que trata el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P.

Argumentó que la señora Marina Vargas- madre de su poderdante- falleció el 26 de julio de 2015, y que no estuvo representada por un apoderado judicial dentro del presente litigio.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante se opuso a la nulidad invocada, afirmando en síntesis, que es cierto que la convocada por pasiva no contaba con apoderado judicial dentro de la *litis*, pero que la misma tenía pleno conocimiento del presente proceso. Por tanto, aunque la demandada trató de actuar en causa propia- lo cual no le fue permitido - demuestra el pleno conocimiento que tenía de este asunto, así como su voluntad de cancelar la obligación pretendida.

Agregó que no tenía conocimiento de la muerte de la demandada, en tanto no se alegó la nulidad en el momento procesal oportuno y solo vino a alegarse 6 años después de ocurrido el hecho que dio origen a la interrupción.

Por lo anterior, solicitó, que en concordancia con el numeral 1,3 y 4 del artículo 136 del C.G.P se continúe con todo lo actuado dentro del proceso, sin dar lugar a declarar la nulidad incoada.

Consideraciones

El legislador, en ejercicio de la libre configuración legislativa, y en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, ha delimitado la normatividad correspondiente a las formas y procedimientos para el desarrollo de los actos procesales, razón por la cual la regulación del régimen de las nulidades es un asunto de competencia de éste, quien atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, estableció los motivos constitutivos de nulidad, con la finalidad de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales.

En tal sentido, conforme a los lineamientos instituidos en la normatividad procesal civil, las nulidades que se susciten en el procedimiento, se rigen entre otros, por el principio de taxatividad. En ese contexto, en principio, solamente se configuran como tales aquellas que se encuentran expresamente enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P.

Así, el precepto normativo que viene de citarse, prevé que: *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

Por su parte, el artículo 159 *ibídem*, indica cuales son las causales de interrupción y su consecuencia. La nombrada norma cita: *“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento**”.* (negrilla fuera de texto)

De acuerdo a ese contexto normativo, corresponde al juez verificar, en cada caso, si la nulidad ha sido saneada, o debe ser puesta en conocimiento conforme lo ordenan los artículos 136 y 137 del C.G. del P.

Caso concreto:

El señor Jairo de Jesús Álvarez Vargas actuando como sucesor procesal de Marina Vargas de Álvarez, solicitó a esta Dependencia Judicial decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo hipotecario, lo anterior como consecuencia de la muerte de su madre, la señora Vargas de Álvarez quien al momento de su fallecimiento no estaba representada por apoderado judicial.

De forma preliminar, es preciso advertir que se edifica la nulidad invocada por la parte demandante, en tanto examinadas las pruebas obrantes en el expediente, se logra evidenciar:

- Que, según el Registro Civil de Defunción, con indicativo serial 08832717 y expedido por la Notaría 25 de Medellín, se vislumbra que la señora Vargas de Álvarez falleció el 26 de julio de 2015 y dicha defunción fue radicada bajo número de certificado 814410558. (Exp. Principal C2, fl. 732).
- Que la señora Vargas de Álvarez no se encontraba representada por apoderado judicial al interior del presente proceso al momento de su muerte. De lo anterior dan cuenta las actuaciones adelantadas en el proceso, como lo es la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y donde se describe que esta a pesar de haber sido notificada de la demanda personalmente, no nombró apoderado judicial para su representación.
- Que, según obra prueba en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria 25 de Medellín, el señor Jairo de Jesús Álvarez Vargas es hijo de la señora Marina Vargas de Álvarez. (Exp principal, C2, fl. 733-734).
- Que mediante auto proferido el 04 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se reconoció como sucesor procesal de la señora Marina Vargas de Álvarez al señor Jairo de Jesús Álvarez Vargas. (Exp. Principal C2, fl.739)

En consecuencia, el señor Jairo de Jesús Álvarez Vargas, está totalmente legitimado para proponer la nulidad de que trata el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P como sucesor procesal por pasiva. (Art 135 *ibídem*).

Bajo esas premisas, este Despacho Judicial logra avizorar que a partir del 26 de julio de 2015, se configuró sobre el presente proceso, la causal de interrupción alegada. Puesto que como se evidenció en el acápite probatorio, la señora Vargas de Álvarez, falleció el 26 de julio de 2015 y al interior de la *litis* no se logró evidenciar que el momento de su muerte hubiese actuado por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad-litem*. En ese sentido, su óbito, generó interrupción del proceso según los términos concretos del numeral 1ro del artículo 159 del C.G.P.

Por tanto, una vez originado el hecho que dio pie a la presente causal de interrupción, los términos no debieron seguir su curso, así como tampoco era procesalmente viable ejecutar alguna actuación, salvo aquellas relativas con medidas urgentes y de aseguramiento.

De esta manera se garantiza el derecho de defensa de quienes participan en la *litis*, en tanto se procura que la extinción de la persona natural o jurídica que no esté actuando por intermedio de un apoderado judicial no sea sometida al adelantamiento de un proceso en el que carezca de representación judicial, y, por ende, de la imposibilidad de defender sus derechos. Todo ello en el marco de un trámite jurisdiccional en el que se respete el proceso debido que surge de las garantías constitucionales.

Bajo esas circunstancias, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del hecho que dio origen a la interrupción, ello es, a partir del 26 de junio de 2015 siendo la fecha que corresponde al fallecimiento de la demandada. Lo anterior sin detrimento a las medidas cautelares practicadas, la providencia que reconoció como sucesor procesal al señor Jairo de Jesús Álvarez Vargas y, las pruebas practicadas dentro de dichas actuaciones procesales, las cuales conservaran su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas. Ello en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P.

En ese sentido y una vez advertida la causal de nulidad que dio origen a la interrupción, es menester seguir los lineamientos exigidos por el artículo 160 del C.G.P el cual predica que: *“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso (artículo 292 CGP) al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

En estas condiciones, es menester vincular a quienes deben suceder procesalmente a la demandada, por lo que se requerirá a la parte demandante y al señor Jairo de Jesús Álvarez Vargas -quien fue reconocido como sucesor procesal de la demandada Marina Vargas de Álvarez-, para que indiquen a este despacho, quienes tienen la calidad de cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y/o curador de la herencia yacente, frente a la señora Vargas de Álvarez y, asimismo, poder conformar en debida forma la *litis*.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el hecho que dio origen a la interrupción, ello es, a partir del 26 de julio de 2015, salvo las medidas cautelares practicadas, la providencia que reconoció como sucesor procesal al señor Jairo de Jesús Álvarez Vargas y, las pruebas practicadas dentro de dichas actuaciones procesales, las cuales conservaran su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas

Segundo: Requerir a la parte demandante y al demandado sucesoral, para que indiquen a este Despacho quienes tienen la calidad de cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y/o curador de la herencia yacente, frente a la señora Vargas de Álvarez, para que una vez identificados el se proceda a dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 160 del C.G.P.

Tercero: Notificar por el medio más expedito a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDRE MARÍN SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ
EJECUCIÓN 004 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa8e1bff5896134fa764f5d4fe25e322ad8997977c914a3833cac331e865addb

Documento generado en 29/07/2021 10:14:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>